

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 18 de junio de 2008 realizó visita técnica al establecimiento PARQUEADEROS CAR, con NIT 321497-4, ubicado en la Carrera 27 No. 12A-13 de la localidad de Los Mártires, representado legalmente por el señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA JIMÉNEZ o quien haga sus veces y emitió el Concepto Técnico No. 13739 del 18 de septiembre de 2008, en el cual se determinó que no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y manejo de aceites usados, conforme lo establecido en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1188 de 2003.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el mencionado concepto técnico estableció en los acápites de ANÁLISIS DE INFORMACIÓN, ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO y CONCLUSIONES, entre otros lo siquiente:





### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

Que el mencionado Concepto Técnico No. 13739 del 18 de septiembre de 2008, estableció que:

"(...)

### 4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

A continuación se verifica al cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. 1074/97 y 1596/01)

VERTIMIENTOS Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01			
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	
El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formularlo Único de Registro de Vertimientos. (Res. 1074/97- articulo1)	X		
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res. 1074/97 -articulo 2)	Resol 959 del 15/04/05		
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97 - articulo 3 y 1596/01 -articulo 1)		No validos	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA. (Res. 1074/97-articulo 4)		Lab. No certificado	
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 - articulo 7)	Entregado a Aseo Capital		







## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de [avado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 - artículo 16)	ratamiento recirculación	
El lavadero cuenta con un orea para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (Res. 1170/97 - artículo 29		No tiene las caracteris- ticas requeridas X
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res 1170/97 - artículo 30)	Aseo Capital	

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento no cumple con los requerimientos que rigen la materia.

#### 5. CONCLUSIONES

Con base en la visita técnica realizada el 18 de julio de 2008, el establecimiento comercial Parqueaderos Car, ubicado en la Carrera 27 No. 12A-13, localidad de Mártires se concluye que los resultados de la caracterización presentada en el radicado 26464 del 26 de junio de 2008 no tiene validez por ser realizados por un laboratorio no acreditado y por ende no está dando cumplimiento con las obligaciones establecidas en la resolución 959 del 26 de junio de 2005 por la que se le otorgó el permiso de vertimientos, no se ha dado cumplimiento al requerimiento SJ 24026 del 18 de julio de 2006, pues continúa realizando las caracterizaciones con laboratorio no acreditado, aún no ha acondicionado el área de deshidratación y almacenamiento temporal de lodos, no existe un programa de manejo de residuos sólidos y éstos colmatan las rejillas perimetrales, son ubicados en el área dispuesta para secado y almacenamiento temporal de lodos; en la visita se evidenció derrames de aceites usados.

En vista de lo mencionado, desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita y requerir al representante legal cumplir con lo mencionado en el requerimiento SJ 24026 del 18 de julio de 2006.





# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)"

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el articulo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado** deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio

34





## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)"

Que al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997, determina las concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público, estableciendo estándares ambientales en materia de vertimientos.

Que el artículo 4º de la Resolución No. 1074 de 1997, establece la metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos y que corresponde a los parámetros exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente así:

"Artículo 4".- Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde





### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.). "

Que por su parte el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997 dispone lo relativo al almacenamiento de lodo de lavado en la siguiente forma:

"Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo."

Que así mismo el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las prohibiciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

- (...)
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

Oue mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá





# RESOLUCIÓN No.\_\_\_\_

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

Que el principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".







## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."





### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13739 del 18 de septiembre de 2008, el cual refleja que el establecimiento **PARQUEADEROS CAR**, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen vertimientos y manejo de residuos y aceites usados adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.





# RESOLUCIÓN No.

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** al establecimiento **PARQUEADEROS CAR**, con NIT 321497-4, ubicado en la Carrera 27 No. 12A-13 de la localidad de Los Mártires, en cabeza del señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 321.497 o quien haga sus veces, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento **PARQUEADEROS CAR**, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de residuos y aceites usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA JIMÉNEZ, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **PARQUEADEROS CAR** o a quien haga sus veces, ubicado Carrera 27 No. 12A-13 de la Localidad de Los Mártires, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al





### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, así:

- 1. Realizar las obras de refuerzo al concreto e impermeabilización del piso de la totalidad del área de lavado.
- 2. Presentar una caracterización de vertimientos, realizada por un laboratorio que ya tenga certificado otorgado por el IDEAM y que esté certificado en todos y cada uno de los parámetros solicitados (Caudal, Temperatura, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, DQO, DBO5, Aceites y Grasas, Tensoactivos, Fenoles, Plomo e hidrocarburos totales), la toma y análisis de la muestra debe ser realizada por el laboratorio asegurando la cadena de custodia.
- 3. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución 1074/97 y Resolución 1596/01, incluyendo los siguientes aspectos:
- 3.1. Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
- 3.2. Cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento
- 3.3. Procedimiento para el mantenimiento de las unidades
- 4. Presentar las fichas técnicas de los insumos correspondientes al lavado de vehículos.
- 5. Adecuar el área de almacenamiento temporal de lodos para que cumpla con los requisitos mencionados en la resolución 1170 de 1997, en especial a las paredes y pisos en material impermeable y que conduzca la fración líquida al sistema de tratamiento del vertimiento.
- 6. Indique y demuestre el procedimiento, los encargados y el lugar de disposición final de lodos producto del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de los vertimientos.





# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 7. Realizar caracterización de los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de vertimientos, con el fin de determinar los componentes químicos, las características de los mismos y en consecuencia el manejo final que se le deba dar.
- 8. En caso de realizar la actividad de cambio de aceite, el establecimiento deberá dar cumplimiento en un término de treinta (30) días calendario a la Resolución 1188 de 2003 y al Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados a través de la cual se regula el manejo de aceites usados por parte de acopiadores primarios.
- 9. Prohibir las actividades que generen aceites usados al interior del establecimiento.
- 10. Implementar y presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente u n programa de separación en la fuente y manejo de residuos sólidos.

**PARAGRAFO:** Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones técnicas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Los Mártires, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.







# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor OSCAR ARMANDO FIGUEROA JIMÉNEZ, en la Carrera 27 No. 12A-13 de la Localidad de Los Mártires o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de representante legal de aludido establecimiento.

**ARTÍCULO SEXTO**: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE YACÚMPLASE 2 7 ENE 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental →

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado R. Revisó: Diana Ríos García Expediente DM-05-97-616

C.T. No. 13739 del 18 de septiembre de 2008

